

**AL-DEST-OFI-127-2026**

14 de mayo de 2026

Señor Diputado  
Gerald Bogantes Rivera  
Primer Secretario  
**Asamblea Legislativa**

Estimado señor Diputado:

En atención a su consulta formulada mediante correo electrónico, en torno a la posibilidad de aplicar una sanción al señor Exdiputado Fabricio Alvarado, según informe emitido por la Comisión Especial Investigadora por denuncia de hostigamiento sexual, correspondiente al Expediente No. 25.4000, procedo a señalar lo siguiente:

La Comisión 25400 tiene una naturaleza mixta, puesto que en sus funciones se mezclan elementos legislativos y elementos administrativos sancionatorios, tal como fue ampliamente explicado en el informe AL- DALE-PRO-0078-2026 emitido por la Asesoría Legal de la Asamblea Legislativa.

Si bien es cierto, la función sancionatoria está vinculada al ejercicio del control político, dicha función tiene matices diferenciadores que hacen que los informes que se emiten en el ejercicio del control político (comisiones investigadoras), no tengan la misma naturaleza de los informes que se emiten en el ejercicio de una potestad sancionatoria, como en el caso de la comisión 25400.

En este sentido, es importante recordar que las comisiones investigadoras no tienen funciones sancionadoras, **sino que tan solo emiten recomendaciones**. Por ello, es perfectamente posible conocer los informes que ellas rindan y que fueron debidamente presentados, aun cuando haya cambiado el periodo constitucional y las personas que se mencionan en dichos informes ya no tengan relación con la función pública de que se trate.

Por el contrario, la comisión especial 25400 tenía la función esencial de tramitar un procedimiento disciplinario sancionatorio contra una persona que era Diputado de la República. Dado que se trata de una potestad sancionatoria, es necesario analizar si la Asamblea Legislativa mantiene esta

potestad cuando la persona investigada y eventualmente sancionada, deja de ser Diputado.

En esta línea, la Procuraduría General de la República ha indicado: “*Por regla general, la responsabilidad disciplinaria es exigible en tanto subsista la relación de servicio, salvo que hubiese operado la prescripción. Es decir que mientras se mantenga vigente la relación de servicio –independientemente de si el funcionario ha sido trasladado de un órgano a otro, o de un ministerio a otro– se configura el presupuesto necesario para requerir responsabilidad al funcionario por las irregularidades en que hubiese incurrido*”<sup>1</sup>

En similar sentido, la Sala Constitucional ha indicado: “... **las sanciones disciplinarias no pueden, jurídicamente, serle impuestas sino durante la existencia de la relación de empleo, es decir, mientras perdure el status de dependencia. De manera que, el poder disciplinario y sus sanciones están condicionados siempre al ejercicio jurídico del empleo público o de la función, por lo que, sin la existencia del vinculum iuris entre la Administración y el agente, las sanciones disciplinarias son inaplicables.**”<sup>2</sup> (Lo que se destaca no es del original)

A partir de estos criterios, puede indicarse que, si la persona que eventualmente recibiría una sanción deja de ser Diputado o Diputada, la Asamblea Legislativa perdería la potestad sancionadora.

En este orden de ideas, el proyecto de Acuerdo que dio lugar al Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa para Diputados y Diputada<sup>3</sup>, indica:

“Por lo expuesto, y considerando que desde el 2010 se hizo la reforma a la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia que, como ya fue indicado, **expresamente contempla la sanción procedente cuando se trata de un diputado o diputada**, y que este acuerdo contempla un procedimiento ajustado a la Ley 7476, desarrollando sus contenidos y garantías incluyendo los principios generales como específicos que rigen la materia, así como ajustado a la Constitución Política de la República, sometemos a consideración del Plenario este proyecto para que sea sometido a discusión y aprobación.” (Lo que se destaca no es del original)

---

<sup>1</sup> Procuraduría General de la República, Dictamen 082 del 14/03/2008.

<sup>2</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 1265-95 de 7 de marzo de 1995.

<sup>3</sup> Expediente legislativo 21372. Lo resaltado no es del original.

Entonces, la sanción por imponer es a un Diputado o Diputada, lo que implica que no basta que la persona investigada tenga tal carácter al momento de plantear la denuncia, **sino también es necesario que lo tenga al momento decidir la aplicación de la sanción.**

No escapa al conocimiento de esta asesoría que hay posiciones, tanto de la Procuraduría General de la República, como de la Sala Constitucional, que establecen la posibilidad de que un procedimiento disciplinario continúe aun cuando la persona investigada deje de ser funcionario público<sup>4</sup>, en atención a lo dispuesto en el artículo 339, inciso 2, de la Ley General de Administración Pública, que se refiere a los casos en que se presente un interés general o público. **Pero esta posibilidad se refiere a la averiguación de la verdad de los acontecimientos, dado el interés que reviste, pero ello no implica la imposición de una sanción.**

En este sentido, la Procuraduría expresamente ha indicado: “La responsabilidad disciplinaria –salvo que haya operado su prescripción– es exigible **en tanto subsista la relación de servicio.**”<sup>5</sup>

Así las cosas, esta Asesoría considera que la Asamblea Legislativa no tiene potestad de imponer una sanción a una persona que dejó de ser Diputado de la República y que no tiene ningún vínculo con la Administración Pública.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez  
**Gerente Departamental**

---

<sup>4</sup> Por ejemplo, el voto de la Sala Constitucional N° 5424-2002.

<sup>5</sup> Procuraduría General de la República, Dictamen 082 del 14/03/2008. El resaltado no es del original